

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr. La Reglamentación nacional de Trabajo en las Actividades de la Confección, Vestido y Tocado, aprobada por orden de 16 de junio de 1948, hace extensivo a los trabajadores a domicilio el Plus de Cargas Familiares en las condiciones que señala el artículo 67 de dichas Ordenanzas, y habida cuenta las especiales características que concurren en este régimen de trabajo, se considera oportuno sustituir el sistema de determinación del Plus de Cargas Familiares a que dicho artículo 67 se refiere, por la fijación del valor del punto, a dichos efectos, con carácter de generalidad.

Asimismo se estima conveniente, dada la fecha de publicación de las mencionadas Ordenanzas, y los trámites indispensables para la fijación de las tarifas de retribución del trabajo a domicilio, por unidad de obra, que dichas tarifas no entren en vigor hasta el 1.º de octubre próximo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se establece con carácter general, como valor del punto, a efectos del plus de Cargas Familiares de los trabajadores a domicilio comprendidos en la Reglamentación nacional de Trabajo del 16 de junio de 1948, el de 20 pesetas al mes, cuando los ingresos de los referidos trabajadores asciendan al importe que obtendría trabajando todos los días del mes si fuesen retribuidos mediante salario por unidad de tiempo.

En caso de que los ingresos obtenidos por dichos trabajadores sean inferiores al límite establecido en el párrafo anterior, se reducirá dicho importe de 20 pesetas en la parte proporcional correspondiente.

Art. 2.º Tienen derecho a la percepción de dicho Plus los trabajadores a domicilio en quienes concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo octavo de la orden de 29 de marzo de 1946.

Art. 3.º Las tarifas de retribución por unidad de obra de los trabajadores a domicilio de Confección, Vestido y Tocado, y cuya fijación ha de efectuar

tuarse con arreglo al artículo 65 de la reglamentación del 16 de junio de 1948, surtirá efectos desde 1.º de octubre de 1948.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de julio de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 12 de A)

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Actividades de la Confección, Vestido y Tocado, propuesta por esa Dirección general con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para las Actividades de la Confección, Vestido y Tocado.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de junio de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION nacional de trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto las provincias de la Península e insulares y las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 2.º Ambito funcional.—Las presentes Ordenanzas de trabajo se aplicarán a las actividades e industrias de la Confección, Vestido y Tocado, considerando como tales el conjunto de operaciones, tanto intelectuales como manuales y mecánicas, que tienen por objeto la transformación de los tejidos, cualquiera que sea la

materia textil de que estén fabricados obteniendo de ellos prendas de vestir o de uso doméstico e industrial, debidamente terminadas.

Aquellas empresas de las afectas por la presente Reglamentación que tengan establecimiento comercial abierto al público y que por lo tanto simultaneen actividades de la Confección Vestido y Tocado con otras típicamente comerciales, aplicarán al personal mercantil, administrativo y subalterno las normas laborales de Comercio vigentes, quedando circunscrita la efectividad de estas ordenanzas a los operarios de taller y a domicilio, así como a los técnicos no titulados.

A los efectos de esta Reglamentación se consideran divididas las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, comprendidas en los apartados A, y B) del artículo tercero en los sectores siguientes:

I. Confección a la medida.

II. Confección en serie.

Art. 3.º Las actividades e industrias objeto de esta Reglamentación se consideran divididas, a los únicos efectos de estas normas, en los grupos siguientes:

A) Confección de prendas interiores de señora, caballero y niño:

- 1) Camisería fina y económica.
- 2) Lencería artística y corriente para señoras y niños.
- 3) Corsetería.

B) Confección de prendas exteriores de señora, caballero y niño:

- 1) Sastería a la medida.
- 2) Confección de prendas y sastrería fina en serie.
- 3) Confección económica en serie o «mantecaire».
- 4) Modistería a la medida.
- 5) Confección de modistería fina en serie.
- 6) Gabardinas e impermeables.

C) Confección de complementos del vestido:

- 1) Corbatería y pañolería de fantasía.
- 2) Gorrería de todas clases y sombrerería de señora.
- 3) Mantonería bordada.
- 4) Velos, mantos y mantillas.
- 5) Pañolería corriente.
- 6) Paragüería.

D) Confección de prendas de cama y mesa:

1) Lencería artística.

2) Lencería económica.

3) Colchonería.

E) Diversos:

1) Bordados y puntillería confeccionada.

2) Talleres de planchado.

3) Lencería sanitaria.

Art. 4.º Ambito personal.—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas, como si sólo prestan sus esfuerzos físicos e de atención, con las excepciones marcadas en el artículo segundo, párrafo segundo de estas Normas.

Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo séptimo de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial del Estado* y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 6.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Dirección de la empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

No obstante los sistemas de racionalización mecánica y acción o división que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio que se reconoce a las empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DEL PERSONAL

Sección 1.ª—Clasificación

Art. 7.º El personal que presta sus servicios en las empresas a que se refiere el artículo tercero de esta Reglamentación se clasificará, teniendo en cuenta las funciones que realiza, en uno de los siguientes grupos:

- Operarios.
- Subalternos.
- Personal administrativo y mercantil.
- Personal técnico no titulado.
- Aprendices.

La enunciación de las diversas categorías de cada grupo no presupone la obligación para las empresas de mantenerlas todas.

Art. 8.º Clasificación de los operarios.—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las categorías que se insertan a continuación, tanto si prestan sus servicios en el interior de un taller, bajo la vigilancia directa del empresario a su representante, como si se trata de personal de trabajo a domicilio. Dichas categorías serán las siguientes:

- Confección de prendas interiores de señora, caballero y niño.

I.—Camisería fina y económica.
(Se continuará.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Negociado de Rústica

Resumen de riqueza resultante de señalamientos formulados por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento de esta Delegación en funciones de Inspector del Tributo, relativo a los términos municipales que a continuación se detallan, los que se publican a efectos de lo establecido por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en fecha 21 de septiembre de 1944, e igualmente lo ordenado por la regla 15 de las instrucciones para la Inspección del Tributo referentes a esta riqueza, fecha 17 de junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, con el fin de su exposición al público por el Ayuntamiento y Junta pericial de cada término en un plazo de quince días debiendo ajustar su tramitación a lo preceptuado en el párrafo 2.º de la norma al principio citada.

canje por harina o molturaciones en molinos, y el trigo y centeno sobrante que quede, después de cumplida aquella obligación y las reservas legales que sigan en orden, se entregará forzosamente al S. N. T. En cuanto a los piensos, se consiente, después de entregado el cupo, venderlo a otros agricultores y ganaderos, previa la autorización de esta Jefatura.

Precios

Solo han variado en relación con el año anterior los de trigo y centeno a los que se abonarán 250 y 200 pesetas respectivamente por quintal métrico a los cupos mínimos de entrega y sobrantes. En las operaciones de canje registrará por quintal métrico el precio de 117 y 108 pesetas.

Infracciones

El incumplimiento, desobediencia o inejecución de cuanto se dispone, será sancionado por la Fiscalía provincial de Tasas de acuerdo con lo prevenido en su ley orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias y concordantes.

Soria 30 de agosto de 1948.—El Jefe provincial. 2197

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una cartera de cuero, conteniendo trescientas diez y siete pesetas, que pertenecía a Angel Marín Madrigal, vecino de esta ciudad, domiciliado en Real núm. 24, para que en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de su publicación del presente, comparezca ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 113 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de lo sustraído, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 19 de agosto de 1948.—Amando García Royo.—El Secretario, P. S., Luis Main. 2209

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de un colchón de lana, una tela de colchón, dos mantas, una colcha, cinco sábanas, una tela de colchón y otros varios artículos, pertenecientes a Manuel González Durán, vecino de Cidones, para que en el término de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 116 del año actual; apercibiéndole que de no verificarlo le parará los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de lo sustraído, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 30 de agosto de 1948.—Amando García Royo.—El Secretario, P. S., Luis Main. 2206

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de dos pistolas de cañadraz, un piñón y su correspondiente corona de ataque de 6 por 40, un calibre marca Alca, un nivel y aproximadamente una docena de cojinetes de 35 por 80 por 20, para que en el término de cinco días contados a partir de la fecha de publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 116 del año actual; apercibiéndole que de no verificarlo le parará los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de los utensilios sustraídos, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria a 21 de agosto de 1948.—Amando García Royo.—El Secretario, P. S., Luis Main. 2207

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios
Agreda y Morón de Almazán.
Ordenanzas para evacuaciones municipales
Cigudosa.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
La Losilla, Herreros, Vadillo, y Casarejos.

Presupuesto municipal ordinario para 1948
Yanguas.

Proyecto de presupuesto extraordinario
Vinuesa, El Royo y Peñalba de San Esteban.

Rústica y pecuaria
Cabrejas del Pinar y Cigudosa.

Imprenta provincial.

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL Pesetas
	Rústica Pesetas	Pecuaria Pesetas	
Las Aldehuelas.....	95.107 61	48.523	143.630 61
San Pedro Manrique.....	63.714 34	41.121	104.835 34

Soria 31 de agosto de 1948.—El Jefe del Negociado, Jenaro Cacho.—V.º B.º
—El Administrador, J. Jiménez. 2208

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Declaración y utilización de la cosecha del año 1948

Próximas a terminar las faenas de recolección en esta provincia, es obligación de los agricultores hacer la declaración de cosecha, preceptuada en el artículo 21 de la circular 676 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para el destino legal de la cosecha de trigo y restantes cereales y leguminosas de pienso. A tal fin se dicta la presente circular dando el plazo de declaración con las normas más esenciales que han de tener presente las autoridades municipales y agricultores en general.

Plazos de declaración

Facultados los Cabildos Sindicales para todos los actos derivados de la distribución de cupos y formalización de C-1, ante los mismos habrá de manifestarse los datos sobre producción y reservas, hasta el día 15 de septiembre que sin ninguna prórroga se cerrará el plazo, ya que a continuación y dentro de los días que restan de mes, se precisan en esta Jefatura las copias de las declaraciones con el resumen municipal y resúmenes parciales en caso de estar constituido el municipio por agregados o anejos.

les en caso de estar constituido el municipio por agregados o anejos.

Uso de la declaración

Para justificar la tenencia de cualquiera de los productos enumerados en el C 1, es preciso poseer el mismo, formulado en tiempo y forma, con todos los datos cubiertos, y firmado por el Presidente y Secretario del Cabildo Sindical, o en su defecto Alcalde y Secretario municipal. El mismo documento servirá para respaldar el transporte de productos desde las eras o paneras de los productores a los almacenes del S. N. T., a los molinos, o desde una finca a otra del mismo propietario, siempre que se encuentren enclavadas dentro de la provincia.

Importante: Mientras las declaraciones C-1 no se tengan enviadas a esta Jefatura, es ilegal la expedición de «conduces» para los molinos tanto de trigo como de piensos, siendo indispensable también para el primer producto y el centeno, estar autorizada por el Jefe de almacén correspondiente, la cartilla de maquila que se reseña en la tabla 6.

Destino de la cosecha

Después de entregados los cupos mínimos señalados por el Cabildo Sindical, se podrán ir finalizando las operaciones de entregas de reservas par-